

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

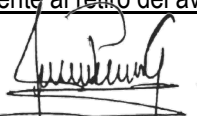
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/11/2020

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	17504	MARIA STELLA MELO DE RESTREPO	VSC N° 428	15/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000428** DE 2018

(15 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 17504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En virtud de la Resolución No. 0041 del 25 de febrero de 1994, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la señora **MARIA STELLA MELO DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, la Licencia de Exploración N° 17504 para la exploración de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **SAN LUIS**, en el Departamento del **TOLIMA**, en un área de 520 hectáreas, por el término de dos (2) años contados a partir del 11 de mayo de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 10-12, jurídico 1).

Mediante Resolución No. 0147 del 07 de julio de 1994, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0041 del 25 de febrero de 1994 en el sentido de establecer que el área de la Licencia de Exploración es de 1000 hectáreas. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 1994. (Folios 36-38 y 43-45, jurídico 1).

A través de radicado No. 0389 del 09 de julio de 1996, la apoderada de la señora **MARIA STELLA MELO DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, aportó el formato F4 para la presentación del Informe Final de Exploración correspondiente a la Licencia No. 17504. (Folio 51 Cuaderno Jurídico 1 y Folios 1-20 Cuaderno Técnico).

En concepto técnico del 01 de septiembre de 1998 entre otras se concluyó:

"(...) ACEPTAR Y APROBAR el informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para el proyecto de explotación técnica que pretende desarrollar MARIA STELLA MELO DE RESTREPO, en el área de la Licencia de Exploración 17504 (...)". (Folios 69-70, jurídico 1).

Por medio de Resolución No. 0475 del 02 de diciembre de 1998, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0041 del 25 de febrero de 1994 en el sentido de incluir al Municipio de **GUAMO** dentro de la jurisdicción de los municipios en los que se encuentra el área otorgada. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de septiembre de 2006. (Folio 80, jurídico 1).

A través de oficio No. 328 del 28 de noviembre de 2005, se impulsó el expediente de la Licencia de Exploración No. 17504 para que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS proceda a la elaboración del nuevo contrato de concesión. (Folios 133-134, jurídico 1).

Mediante Concepto Técnico del 25 de mayo de 2016, proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó que:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 17504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Una vez consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área de la Licencia de Exploración No. 17504, presenta las siguientes superposiciones: Superposición Total con: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014, Y Superposición Parcial con: Contrato de Concesión 0673-73, RMN: 19 de Mayo de 1998. Se recomienda adelantar los trámites pertinentes.

Adicionalmente. Una vez consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano -CMC se encontró que, a la fecha del presente concepto técnico, el área de la **Licencia de Exploración No. 17504 No presenta superposición** con **zonas excluibles de la minería** de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001." (Folios. 233-235, jurídico 2).

Mediante Auto No. 000067 del 31 de mayo de 2016¹, se requirió a la señora **MARIA STELLA MELO DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. 17504, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho auto, manifestara su voluntad de continuar con el trámite de cambio de modalidad y allegara copia simple de su cedula de ciudadanía, so pena de entender desistido el trámite de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 17504 a contrato de concesión, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 236-237, jurídico 2).

Mediante Concepto Técnico No. 197 del 02 de mayo de 2017, el cual hace parte integral del presente, se concluyó que:

"Se recomienda pronunciamiento juridico frente al requerimiento efectuado mediante Resolución No. 0067 del 31 de mayo de 2016, donde se requiere a la titular para que manifieste su voluntad de continuar con el trámite de cambio de modalidad y allegue copia simple de su cédula de ciudadanía, so pena de entender desistido el trámite de cambio de modalidad de la licencia de exploración No. 17504 a contrato de concesión, lo anterior teniendo en cuenta no se evidencia el cumplimiento por parte del titular." (Folios. 277-281, jurídico 2).

A través de Concepto Técnico No. 89 del 09 de febrero del presente año, se hace una evaluación integral de las obligaciones, arrojando lo siguiente:

"2.7. PAGO INSPECCIÓN DE CAMPO

Mediante Auto PAR-I No. 000425 del 04 de Mayo de 2017, fue requerido, para que allegue el pago de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (1.791.608.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Una vez revisada la información allegada referente al pago de faltante por concepto de visita de campo, este comprobante no ha sido allegado."

"2.8. CAMBIO DE MODALIDAD

Mediante Resolución N° 0067 de 31 de mayo 2016, donde se requiere al titular para que manifieste su voluntad de continuar con el trámite de cambio de modalidad y allegue copia de su cedula de ciudadanía, (folios 236-238, jurídica 2)

. Se recomienda a jurídica acoger el concepto técnico No. 197 de fecha 2 de mayo de 2017."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se procederá a resolver la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 17504 que le corresponde a la señora **MARIA STELLA MELO DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, presentado con radicado No. 0389 del 09 de julio de 1996.

Sea lo primero indicar que el derecho a explotar derivado de una Licencia de Exploración se encuentra regulado por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, que señala:

¹ Notificado en Estado Juridico No. 33 del 20 de junio de 2016. (Folio 238)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 17504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código."

No obstante, del estudio del cuaderno administrativo de la Licencia de Exploración No. 17504 se estableció que su titular no ha realizado presentación de documento alguno tendiente a continuar con el trámite de cambio de modalidad del mencionado título minero, razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, procedió a conceder a la señora **MARIA STELLA MELO DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del Auto No. 000067 del 31 de mayo de 2016, para que manifieste su voluntad de continuar con el trámite de cambio de modalidad y allegue copia simple de su cedula de ciudadanía, advirtiendo la sanción de entender el desistimiento del trámite de cambio de modalidad, iniciado con radicado No. 0389 del 09 de julio de 1996, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Ley 1755 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."

Por lo anterior, se procedió a realizar la verificación de los documentos que reposan dentro del Expediente No. 17504 y el Sistema de Gestión Documental y se determinó que la manifestación de la voluntad de continuar con el trámite de cambio de modalidad y la copia simple de su cedula de ciudadanía de la señora **MARIA STELLA MELO DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, requeridos dentro del Auto No. 000067 del 31 de mayo de 2016, no fueron allegados dentro del término otorgado a los interesados para tal fin, razón por la cual, es procedente aplicar la sanción jurídica contemplada en los incisos tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Ley 1755 de 2015, que señala:

"ARTÍCULO 17. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera procedente declarar el desistimiento a la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 17504 presentado con radicado No. 0389 del 09 de julio de 1996, toda vez que, no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 000067 del 31 de mayo de 2016, notificado por estado No. 33 del 20 de junio de 2016.

Y en consecuencia declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. 17504, teniendo en cuenta que la misma expiró su vigencia el 10 de mayo de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la solicitud de cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 17504, presentada con radicado No. 0389 del 09 de julio de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 17504 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminada por vencimiento del término Licencia de Exploración No. 17504 otorgada a la señora MARIA STELLA MELO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 17504, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que la señora MARIA STELLA MELO DE RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía 41.382.732, adeuda las siguientes sumas de dinero a la Agencia Nacional de Minería:

- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1'791.608), por Concepto de visita de inspección de campo, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO 1: Dicha suma debe ser consignada en COLPATRIA cuenta ahorros N°0122171701, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Teniendo en cuenta que primero debe acercarse al Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, con el fin que se le genere un recibo con código de barras para realizar la cancelación del pago de visita, u oficie a esta entidad para que informe la forma en la que va a realizar el pago para efectos del cálculo de intereses.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma adeudada, remítase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 270 del 2013, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente resolución a la señora MARIA STELLA MELO DE RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.382.732, y en caso de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o del día siguiente de la entrega del aviso, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER O. GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhoana Catalina Ortiz, Abogada –VSCS PAR-I.
Revisó: Claudia Medina-Abogada PAR-I.
Vo.Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I.
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada VCS
Vo. Bo: Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZO